
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 67/2020**

Medida cautelar No. 306-20

Familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes respecto de Guatemala¹
14 de octubre de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por el Comité Campesino del Altiplano-CCDA (“los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (“el Estado” o “Guatemala”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de las familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes, ubicadas en el municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, Guatemala (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo tras la emisión de unas órdenes de desalojo y una serie de amenazas, intimidaciones y agresiones en el marco de un conflicto agrario sobre determinadas tierras, respecto de las cuales reclaman su propiedad ancestral.

2. La CIDH solicitó información al Estado, según el artículo 25 del Reglamento, quien respondió el 1 de septiembre de 2020 tras la concesión de una prórroga. Los representantes remitieron información el 14 de agosto de 2020.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, a la luz del contexto específico en el que tendrían lugar, la Comisión considera que las familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que los derechos a la vida e integridad personal de sus miembros están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de las familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes, a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a atender, entre otros aspectos, las condiciones de alojamiento, salud, alimentación y acceso a agua potable, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores, así como de aquellas personas en situación de desplazamiento; b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros del pueblo maya Poqomchi'; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. Los propuestos beneficiarios son los integrantes de las comunidades indígenas maya Poqomchi' denominadas Washington y Dos Fuentes, ubicadas en las fincas Pancoc, Los Encinos, Tamaxaque, San Rafael y Corozal Pantuts, todas localizadas en la aldea Mojón Panimá del municipio

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

de Purulhá, Baja Verapaz. Las comunidades están compuestas por aproximadamente 70 familias (500 personas, incluyendo mujeres embarazadas, niños y personas mayores).

5. Los propuestos beneficiarios alegan que, en virtud de su propiedad ancestral, deberían ser reconocidos como los legítimos propietarios de las tierras que ocupan. En efecto, los solicitantes explicaron, a modo de contexto, las comunidades mayas Poqomchi' desde el siglo XIX fueron forzadas a trabajar como "mozos colonos" para finqueros de origen alemán (en adelante "los finqueros" o la "familia finquera") en sus tierras ancestrales. Varias generaciones de comunitarios se habrían empleado en la siembra, mantenimiento, cosecha y otras labores de la explotación del café en condiciones de servidumbre, sin recibir pagos y bajo la promesa de que de esta manera podrían quedarse con la propiedad de sus tierras ancestrales.

6. Como referencia los solicitantes indicaron que, a la fecha, existirían más 36.000 familia que viven bajo el sistema de "mozo colonato" arriba descrito; principalmente, indígenas que viven en las tierras que reclaman. Debido a la falta de certeza jurídica sobre las tierras de las comunidades indígenas, así como la ausencia de medios adecuados para atender la conflictividad agraria existente, en los últimos decenios se produjeron varios desplazamientos. El CCDA indicó que ha buscado el diálogo y negociación con el Estado, siendo que se tendría un convenio firmado el 9 de agosto y 11 de noviembre de 2017 mediante el cual se buscarían soluciones viables a 52 casos. Sin embargo, indicaron que no se habrían resuelto pese a que se trazaron rutas y plazos para su cumplimiento. Los solicitantes explicaron que pese a que se aprobó el Acuerdo Gubernativo 374-2014 sobre la política agraria como mecanismo para coadyuvar a resolver la problemática agraria vigente, hasta la fecha no habría sido implementado.

7. En el caso de los propuestos beneficiarios, el 28 de marzo de 2005, habría tenido lugar el primer intento de desalojo de forma extrajudicial, durante el cual las autoridades les habrían quemado sus casas con todas sus pertenencias, incluyendo los cultivos y ropas. Esa misma noche un bebe de un año habría fallecido por el frío. Este primer intento de desalojo habría ocurrido después que los "mozos colonos" decidieran dejar de trabajar para la familia finquera.

8. Los solicitantes indicaron que, a pesar de los numerosos esfuerzos por resolver la certeza de la tierra, 34 pobladores fueron acusados penalmente de usurpación agravada, coacción y hurto. En noviembre del 2016, se giraron 34 órdenes de aprehensión, de las cuales siete de ellas fueron ejecutadas. Además de recurrir a los tribunales, los solicitantes señalaron que la familia finquera está tratando de desalojar a los propuestos beneficiarios de forma extrajudicial, por medio de un grupo de trabajadores provistos de armas a modo de personal de seguridad privada. A título ilustrativo, precisaron que cuando se acerca un desalojo, estos realizarían disparos al aire en las proximidades de las viviendas para amenazar y generar miedo. Según la solicitud, cuando se solicita apoyo a la Policía de Purulhá, las autoridades no pueden desplazarse de forma inmediata al lugar debido a las largas distancias y dificultades de acceso, debiendo entonces comunicarse con el administrador de la finca. Si bien se habría establecido una cadena de comunicaciones como mecanismo habitual para frenar las amenazas y disparos al aire, estos esfuerzos no habrían resultado suficientes.

9. En relación con lo anterior, de acuerdo con la solicitud, los pobladores interpusieron diversas denuncias: el 6 de abril de 2015, ante el Juzgado de Paz de Purulhá; el 15 de julio de 2016, cuando varias personas interpusieron denuncia ante la Policía Nacional Civil de Purulhá por los problemas y amenazas con la familia finquera; ante la Sub estación 52-11 en el municipio de Purulhá (sin indicarse en qué fecha), cuando se interpuso denuncia por disparos al aire intimidatorios contra dirigente de las comunidades maya Poqomchi'. En la actualidad, sigue vigente una causa penal en el Juzgado de Paz de Purulhá (15008-2017-00174 OF 1°).

10. Para el año 2018, los hechos de violencia no habrían cesado. Por ejemplo, el 20 de julio, como represalia por un intento de desalojo frustrado, unos 15 hombres armados habrían tendido una emboscada a los propuestos beneficiarios, causando el fallecimiento de uno de ellos e hiriendo a otro (ambas personas pertenecían a la Comunidad de Washington, ambas ubicadas en la Finca San Rafal Corozal). El finquero habría luego manifestado ante las autoridades que únicamente había ordenado efectuar disparos al aire. En relación con estos hechos, los solicitantes manifestaron no tener conocimiento de diligencias penales posteriores.

11. En el marco de los procesos penales en contra de los propuestos beneficiarios, 3 comunitarios mayas fueron absueltos y 4 fueron condenados. Sin embargo, en la resolución penal de 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Penal de Baja Verapaz ordenó llevar a cabo una mesa de diálogo para la resolución del “conflicto” agrario que originó la denuncia en contra de 34 pobladores:

[...] XVI) Oficiase a la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, al Fondo Nacional de Tierras, al Registro de Información Catastral, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Fondo de Inversión social y demás entidades que por su naturaleza tengan como competencia la resolución de conflictos agrarios para que se instale una mesa de diálogo que resuelva en forma definitiva lo relativo a la propiedad y delimitación de las áreas mencionadas en la presente sentencia, que incluya los legítimos derechos ancestrales y comunitarios que pudieren corresponder [...].

12. Los solicitantes denunciaron que, pese a la referida resolución judicial, se siguieron emitiendo órdenes de desalojo. Por ejemplo, el 5 de diciembre de 2019, el grupo de seguridad privada, que acompañaba a las autoridades encargadas de su ejecución, se habría aprovechado del momento en el que los propuestos beneficiarios se retiraron de la finca para así entrar en sus viviendas, llevarse pertenencias y alimentos y posteriormente destruirlas. Frente a la continuidad de los desalojos, los solicitantes indicaron que se interpusieron acciones de amparo en dos oportunidades. El 13 de febrero de 2020, se programó otro desalojo, cuya ejecución estaba prevista para el 23 de abril, contando con la presencia de unos 1,500 policías. En este contexto, no habría sido sino hasta el 13 de marzo de 2020 cuando se programó una audiencia por parte del juzgado para continuar con el trámite de la instalación de la mesa de diálogo.

13. En lo que se refiere a eventos de riesgo más recientes, los solicitantes hicieron referencia a los siguientes hechos ocurridos desde febrero de 2020 a la fecha, en los cuales resaltaron el actuar del grupo armado encargado de la seguridad privada en la Finca San Rafael:

- El 14 de febrero, a las 7:00 de la mañana ingresaron aproximadamente 11 agentes de seguridad privada y aproximadamente 40 trabajadores del finquero a la finca San Rafael, cortando la plantación de cardamomo propiedad de los pobladores de la aldea Dos Fuentes, disparando al aire a manera de intimidar y destruyendo las siembras en un área de aproximadamente 6 manzanas. Los pobladores llamaron a la Policía Nacional Civil, pero esta no llegó.
- El 24 de febrero, la seguridad armada de la Finca San Rafael habría cortado la manguera que abastece de agua a la comunidad Dos Fuentes, permaneciendo en el nacimiento de agua durante al menos 3 días para evitar que los comunitarios intenten reanudar el suministro y realizando disparos por encima de las viviendas.
- El 25 de marzo, a las 6:30 de la mañana, se encontraba un grupo de pobladores de Dos Fuentes organizándose para iniciar sus labores agrícolas, entre los que se hallaban los hermanos Ichich Mac. Un grupo de aproximadamente de 5 agentes de seguridad privada del finquero se habría acercado y aproximadamente a 25 metros de distancia habrían disparado en su dirección. El joven Isaac Ichich recibió una herida de bala en su pierna, siendo traslado a un hospital. Tras comunicarse con la policía, la misma no se habría apersonado. Al día siguiente, se interpuso una denuncia ante la subestación No. 12 de la Policía Nacional Civil; una comunicación con la Procuraduría de Derechos Humanos, y una denuncia ante el Ministerio Público, sin éxito.

- El 30 de marzo, los solicitantes fueron informados que unos integrantes de la comunidad fueron amenazados por parte de los trabajadores de la finca San Rafael, quienes les espetaron que “se debían retirar” de la tierra, ya que de lo contrario “los iban a matar”. Ante dichas amenazas, los propuestos beneficiarios se retiraron; sin embargo, las personas a cargo de la seguridad de la finca realizaron disparos al aire durante unos 15 minutos.
- El 1 abril, se habría atacado con armas de fuego a pobladores de la comunidad Washington mientras salían a realizar sus trabajos de agricultura a primeras horas de la mañana. 5 agentes de seguridad privada de la Finca San Rafael habrían empezado a disparar indiscriminadamente, pero los campesinos lograron resguardarse en el monte.
- El 2 de abril, los pobladores de Dos Fuentes habrían decidido no salir de sus hogares debido a las amenazas constantes. Aproximadamente a las 6:00 de la mañana, agentes de seguridad privada del finquero habrían ingresado a la comunidad y disparado directamente hacia las casas. Los pobladores lograron recolectar 22 casquillos, pero aseguraron que hay más. A raíz de los hechos anteriores, varios miembros de las comunidades optaron por desplazarse, quedando así más vulnerables.
- El 5 de abril, siendo las 6:00 de la mañana, según los solicitantes, un grupo de al menos 20 hombres, con pasamontañas, vestidos de verde militar y portando armas de fuego de grueso calibre, ingresó a la Comunidad Washington, logrando bloquear el acceso a los comunitarios mayas Poqomchi’. Seguidamente, habrían incendiado sus casas y destruido los cultivos. Las familias que se encontraban en las afueras de la comunidad no pudieron sacar sus gallinas, animales domésticos, maíz, ropas, camas entre otros enseres personales. De las 70 familias pertenecientes a Washington y Dos Fuentes, 36 pertenecen a Washington, siendo desalojadas a la fuerza y algunas desplazadas forzosamente debido a la falta de acceso a agua potable, condiciones sanitarias, alimentación y amenazas constantes recibidas por parte de trabajadores de la Finca San Rafael.
- Frente a estos hechos, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía, quien intentó ejecutar la diligencia, pero sin éxito. En efecto, al acudir al terreno, su ingreso se encontraba obstaculizado. Al haber sido desalojados los pobladores de Washington, estos se resguardaron en la comunidad Dos Fuentes, desplazándose algunos hacia otros departamentos. En este sentido, desde esa fecha, integrantes de Washington permanecerían en Dos Fuentes, mientras que la población de su comunidad de origen disminuyó hasta contar con alrededor 90 personas solamente.
- El 9 de mayo, por la tarde, cuando miembros de la comunidad Dos Fuentes estaban regresando de trabajar la tierra, habrían sido atacados con armas de fuego por personal de seguridad del finquero, quienes les amenazaron de muerte. No obstante, los comunitarios habrían salido corriendo y logrado esconderse.
- El 16 de mayo, en torno a las 11:30 de la mañana, el grupo de seguridad privada habría hecho presencia en la comunidad Dos Fuentes y efectuando disparos. La Policía afirmó que “han verificado y que ahí no pasa nada”, si bien reconocieron la presencia continua de personas armadas. La Policía habría negado lo ocurrido el 9 de mayo, pese a no haber realizado debidas diligencias.
- El 17 de mayo, cerca de la 6:00 a.m., se habrían repetido ataques por parte del personal de seguridad del finquero hacia los pobladores de Dos Fuentes. La Policía habría lamentado no poder realizar la visita de verificación por falta de personal y por la distancia.
- El 19 de mayo, por la tarde, el grupo armado de seguridad se habría presentado en la finca y realizado disparos amenazantes en contra de los integrantes de la comunidad.
- El 21 de mayo, los trabajadores del finquero habrían realizado disparos al aire y hacia la comunidad en horas de la tarde. Las personas se habrían resguardado tirándose al suelo.
- El 25 de mayo, por la mañana, el grupo armado habría efectuado al menos 50 disparos contra 8 comunitarios, quienes se tiraron al suelo y lograron huir del lugar. Los atacantes habrían también arrancado los cultivos de milpa. Al día siguiente, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política de Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), pero habrían visitado un área donde no fue arrancada la siembra.
- El 29 de mayo, 8 trabajadores de la finca San Rafael habrían disparado directamente contra 10 habitantes de Dos Fuentes, pero estos habrían logrado lanzarse al suelo para resguardarse y luego huir.

- El 30 de mayo, por la mañana, alrededor de 15 trabajadores armados de la finca San Rafael se habrían presentado en la comunidad. Uno de ellos habría herido de bala en el brazo a un joven de 14 años, quien fue trasladado a un hospital por la Policía. También se habrían efectuado disparos a la vivienda de otro comunero. Los trabajadores habrían cortado el fluido de agua potable de la comunidad, habiendo previamente arrancado la siembra de maíz al inicio de la semana. Frente a estos hechos, se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público.
- El 1 de junio, se indicó que la milpa de las siembras de la comunidad habría sido arrancada.
- El 2 de junio, a las 12:00 horas, cuando el joven herido regresaba a la comunidad, tuvo que regresarse ante la presencia de trabajadores armados, quienes estaban disparando. Para esa fecha, la Policía habría inspeccionado el lugar en el que fue herido el joven.
- El 28 de junio, entre las 3:00 y 5:00 de la mañana, trabajadores y comunitarios que apoyan a la familia finquera habrían destruido los cultivos de maíz y frijol de las comunidades Dos Fuentes. Lo anterior ocurrió pese a que la comunidad contaba con un esquema de seguridad perimetral. Debido a lo anterior, se calculó una pérdida del alrededor 56 cuerdas, equivalente a 560 sacos de maíz.
- El 4 de julio, por la mañana, guardias de la seguridad de la finca San Rafael habrían cortaron nuevamente la milpa. El 11 de julio, se habrían reportado disparos, lo que se informó a la Policía.
- El 13 de julio, nuevamente los guardias de seguridad de la finca San Rafael habrían disparado en contra de integrantes de la Comunidad Dos Fuentes. Se informó de lo anterior a la Policía Nacional Civil y a la Procuraduría de Derechos Humanos. A pesar de ello, a las 3:00 de la tarde los disparos continuaron hacia la comunidad.
- El 20 de julio, de 8:00 a 10:00 de la mañana, se habrían realizado disparos por parte de los guardias de la Finca San Rafael. El 21 de julio, en la mañana y en la tarde, se efectuaron disparos por parte de estos agentes, poniendo en riesgo a 4 niños que se encontraban en los campos de la milpa.
- El 22 de julio, en la mañana, se habrían realizado más disparos. El 25 de julio, unas mujeres, niños, jóvenes y adultos habrían sido atacados por medio de disparos provenientes de las guardias de seguridad de la Finca San Rafael.
- El 27 de julio, este mismo grupo hirió de bala a José Antonio Juc Pérez en el área del abdomen, quien fue trasladado por la Policía a un hospital. Ello fue reportado a la Procuraduría de Derechos Humanos. El 28 de julio, nuevamente se hirió a un integrante de la Comunidad Dos Fuentes, quien se encontraría en estado vulnerable.

14. En su comunicación de 14 de agosto de 2020, los solicitantes indicaron que el Ministerio Público conexó tres expedientes sobre las agresiones sufridas por parte de miembros de la Comunidad de Washington y Dos Fuentes². En ese marco, el finquero habría indicado que en las investigaciones realizadas por la Fiscalía se ha manifestado “abuso de poder”. Los solicitantes también han cuestionado la demora en responder de la Policía ante los hechos alegados; y que hasta el momento no se haya individualizado a las personas que realizan los disparos y las diversas agresiones contra las comunidades Washington y Dos Fuentes.

2. Respuesta del Estado

15. El Estado sostuvo que la solicitud es notoriamente improcedente y que no cuenta con sustento fáctico y jurídico. El Estado se refirió a la decisión judicial del Tribunal Penal de Baja Verapaz, en el que se resolvió lo siguiente:

XVI) Oficiase a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la Republica, al Fondo Nacional de Tierras, al Registro de Información Catastral, a la Procuraduría de los Derechos

² Los expedientes en cuestión fueron los relacionados con el desalojo extrajudicial sufrido por la Comunidad de Washington; el ataque de un integrante de la comunidad con herida de bala del 25 de marzo de 2020; y la agresión sufrida el 02 de junio de 2020 por una herida de bala.

Humanos, al Fondo de Inversión Social y demás entidades que por su naturaleza tengan como competencia la resolución de conflictos agrarios para que se instale una mesa de dialgo[Sic] que resuelta en forma definitiva lo relativo a la propiedad y delimitación de las áreas mencionadas en el presente sentencia, que incluya los legítimos derechos ancestrales y comunitarios que pudieran corresponder [...] XIX] Se ordena el desalojo inmediato de los proesos ESTEBAN ICHICH HERMELINDO ICHICH MAC, RICARDO CHUN LAJ Y TOMAS CHOC MISTI de las áreas que estén ocupando dentro de las fincas [...], debiéndose dictar ordenes y oficios a donde corresponda.

16. Derivado de lo anterior, el Estado cuestionó lo alegado por los solicitantes en torno a los presuntos hechos de 20 de julio 2018, 5 de diciembre de 2019, y 13 de febrero de 2020, así como a la existencia de una presunta violación a garantías propias del debido proceso. Para el Estado, si los propuestos beneficiarios consideran que sus derechos fueron violentados en el marco del procedimiento penal, existirían vías procesales para ejercer tales derechos. Asimismo, el Estado indicó que el 11 de diciembre de 2019 el Juez de Puruhá del departamento de Baja Verapaz suscribió un acta en el que hizo constar que se dio cumplimiento a la orden de desalojo dictada por el Juzgado de Baja Verapaz. Dicha acta hace constar, además del desalojo, lo siguiente: que no se violentaron los derechos fundamentales de las personas que fueron desalojadas, que el salón municipal de Purulhá estaba habilitado para ser albergue, al igual que las escuelas del lugar; y que la Policía Nacional Civil actuó de forma respetuosa de los derechos humanos de los peticionarios. Por ello, no existirían elementos suficientes para demostrar que, en relación con los desalojos realizados, se han violentado sus derechos.

17. En lo que se refiere al pedido de suspensión de los desalojos, el Estado indicó que existe el riesgo de violar el derecho de propiedad de aquellas personas que han sido afectadas, en el sentido que se les estaría privado de poder acceder a la justicia para reclamar la reivindicación de su propiedad, y generaría un clima de incertidumbre, arbitrariedad y abuso. El Estado indicó que existen mecanismos para reclamar la titularidad de un bien inmueble. Según sostuvo, resulta contradictoria la postura de los solicitantes en tanto que indican tener justo título para sustentar su propiedad, pero a la vez buscarían que se le reconozca ese derecho. Al respecto, lo que pretenderían los solicitantes es que la CIDH se convierta en una instancia decisoria y que resuelva el tema, suplantando a los órganos constitucionales establecidos, vulnerando así el principio de soberanía e independencia de los Estados miembros.

18. En lo que se refiere a las investigaciones por los supuestos crímenes en contra de los miembros de las comunidades, el Estado indicó que es respetuoso y garante de los derechos humanos. Esto implica que, en caso se diese alguna amenaza o violación en contra de un ser humano, activaría los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico interno para su protección y restitución. De tal cuenta, el Estado señaló que informará oportunamente sobre los avances de la investigación criminal relacionada a los supuestos crímenes denunciados.

19. Finalmente, el Estado señaló que el Tribunal, en su sentencia, ordenó que se integrase una mesa de diálogo cuyo objeto sería resolver en forma definitiva lo relativo a la propiedad y delimitación de las áreas que consta en la sentencia. Al respecto, indicó que oportunamente se enviará información referente al estado actual de la mesa de diálogo y cuáles han sido sus actuaciones hasta la fecha.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es

descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*³.

23. Como punto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, no le corresponde determinar quiénes serían los legítimos propietarios de la tierra reclamada ni declarar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables atribuibles al Estado. Como lo ha indicado en resoluciones respecto de Guatemala sobre asuntos similares al presente⁴ y en la línea de lo indicado por el Estado en su respuesta, en este procedimiento no corresponde en efecto realizar valoraciones de fondo o dirimir la titularidad de derechos en controversia, como tampoco pronunciarse sobre elementos de responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos alegados. El análisis que se efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁴ CIDH, Resolución 43/18. MC 44/18. Familias de la Comunidad Maya Q’ueqchi “La Cumbre Sa’kuxhá”, Guatemala. 18 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/43-18MC44-18-GU.pdf>; CIDH, Resolución 7/18. MC 872/17. Familias desalojadas y desplazadas de la Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla”, Guatemala. 10 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/7-18MC872-17-GU.pdf>; CIDH, Resolución 3/18. MC 860/17. Familias indígenas de la Comunidad Chaab’il Ch’och’. 25 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/3-18MC860-17-GU.pdf>; y CIDH, Resolución 36/17. MC 412/17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga, Guatemala. 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17MC412-17GU.pdf>

establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que son propias de un caso.

24. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión identifica como elemento contextual que el presente asunto se enmarca en un conflicto existente sobre la titularidad de la propiedad entre indígenas y no indígenas en diversas zonas de Guatemala. Como ha valorado la CIDH en su Informe de País de 2017, tal tipo de conflictos agrarios incide en la violencia que enfrentan las comunidades indígenas en el país⁵.

25. En ese sentido, la Comisión recuerda que los pueblos indígenas en general tienen derecho a tener certeza jurídica sobre la propiedad de sus tierras, y que dicha inseguridad los vuelve particularmente vulnerables y proclives a enfrentarse a situaciones conflictivas⁶. Algunos de los factores identificados como posibles fuentes de riesgo consisten en: el desconocimiento de los derechos que emanan del uso y posesión ancestral, la posesión de títulos de propiedad no reconocidos por el derecho común, la existencia títulos de propiedad que están en conflicto con otros títulos, títulos que no están registrados plenamente o que no están reconocidos⁷. En el marco de medidas cautelares previamente otorgadas y enmarcadas en contextos similares, la Comisión ha considerado tales elementos al momento de analizar la situación alegada, no para pronunciarse sobre su compatibilidad con la Convención Americana o los méritos de una hipotética petición, sino como elemento que contribuye potencialmente a fomentar y aumentar los factores de riesgo referidos⁸.

26. En el asunto concreto, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios se hallan en una situación de especial vulnerabilidad, en la medida que los eventos de riesgo narrados serían consecuencia de la falta de certeza jurídica en torno a la propiedad de determinadas áreas de tierra que reclaman como suya (*vid. supra* párr. 4 y 5). Ello sumado a la decisión de los propuestos beneficiarios de dejar de trabajar como “mozos colonos” en las fincas en las que actualmente se encuentran (*vid. supra* párr. 7). Los hechos alegados sugieren que el conflicto existe por lo menos desde el 2005, intensificándose a lo largo del tiempo y hasta la fecha.

27. En efecto, en relación con los hechos reportados en el 2020, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios han sido objeto de serias afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, lo cual puede reflejarse principalmente en los siguientes indicios: i) amenazas de muerte, como aquella recibida el 30 de marzo de 2020, en la que se les indicó que se debían retirar so pena de ser asesinados; ii) la privación de sus fuentes de supervivencia, al ser destruida o verse impedidos de acceder a ellas; iii) la destrucción de sus viviendas; iv) los impedimentos para que puedan realizar sus actividades de agricultura; v) las intimidaciones y agresiones a mano armada a lo largo del 2020, siendo que en algunas ocasiones se habría hecho uso de armas de grueso calibre, causando heridos que requirieron atención médica en hospital (*vid. supra* párr. 13); entre otros.

28. Considerando lo anterior, la Comisión advierte la especial seriedad de estos hechos, pues implican que los miembros de las comunidades identificadas han sido objeto de amenazas de muerte

⁵ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2017, párr. 376. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>

⁶ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 87. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

⁷ Ibidem

⁸ Véase, por ejemplo: CIDH, MC 505/15 – Miembros de las comunidades indígenas “Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 14 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC505-15-ES.pdf>; MC 505/15 (Ampliación) – Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC505-15-ES-2.pdf>; y CIDH, Resolución 57/19. MC 887/19. Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, Perú, 6 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/57-19MC887-19-PE.pdf>

y agresiones armadas a lo largo del tiempo, así como la animosidad u hostilidad manifiesta de los presuntos agresores, en la medida que las acciones reportadas no solo atacarían contra los derechos a la vida e integridad personal directamente, sino incluso mediante la destrucción de sus medios de subsistencia y hogares.

29. Más allá del carácter inherentemente ofensivo de estos actos para los mencionados derechos, la Comisión observa que la situación de riesgo enfrentada por los propuestos beneficiarios resulta agravada por el hecho de encontrarse algunos de ellos hoy en día desplazados o reducidos sustancialmente en números, producto de los desalojos violentos y presiones a los cuales habrían sido sometidos. En estas circunstancias, igualmente debe sumarse el hecho de que, según la información proporcionada, los eventos de riesgo narrados son atribuibles a grupos de seguridad personal o privada fuertemente armados y con vestimenta de apariencia militar, tomándose nota además del amplio margen de actuación que tendrían en la zona. Tales actos ubican a los propuestos beneficiarios en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que perpetúa la generación de un ambiente hostil y los intimida a la hora de reclamar sus derechos en el marco del conflicto agrario aún no resuelto.

30. La Comisión toma nota de la respuesta del Estado y concuerda en que el análisis de los cuestionamientos a los procesos legales internos a la luz de la Convención Americana excede al mecanismo de medidas cautelares, dadas las valoraciones de fondo que se requerirían. En ese sentido, se reitera que no corresponde en este procedimiento pronunciarse sobre los mismos ni realizar pronunciamientos abstractos que no se refieran a la situación concreta de las personas propuestas beneficiarias a la luz del artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, también advierte que el Estado ha indicado que en el desalojo judicial de 11 de diciembre de 2019 no se violentaron derechos y que se habrían habilitado albergues.

31. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión considera que no resulta controvertida entre las partes la existencia de una decisión judicial de 2018 que requirió a las entidades competentes a que “se instale una mesa de diálogo que resuelva en forma definitiva lo relativo a la propiedad y delimitación de las áreas [...], que incluya los legítimos derechos ancestrales y comunitarios que pudieran corresponder”, lo cual resulta relevante en la medida que contribuiría a la mitigación de las fuentes de riesgo. Sumado a ello, tampoco resulta controvertido que los solicitantes hayan interpuesto una serie de denuncias ante diversas entidades poniendo de su conocimiento los hechos alegados a lo largo del 2020 para lograr la protección efectiva de sus derechos; entre tales entidades, los solicitantes se han comunicado con la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría Nacional de Derechos Humanos.

32. Tanto en lo que respecta a los avances de la instalación de la mesa de diálogo como del estado de las investigaciones abiertas, la Comisión observa que el Estado indicó que informaría oportunamente de manera posterior. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución la CIDH no ha recibido información adicional al respecto. Por el contrario, los solicitantes han indicado que no se han dado avances en la instalación de la mesa de diálogo ni se ha identificado a los responsables de los serios hechos de agresión alegados, cuestionando así el actuar de la Policía. Asimismo, si bien los solicitantes indicaron que los propuestos beneficiarios cuentan con seguridad perimetral, la Comisión advierte que ello no ha impedido que los eventos de riesgo se mantengan en el tiempo y continúen presentándose, lo que resulta relevante al momento de analizar la idoneidad y efectividad de tales medidas de protección.

33. En ese sentido, debe resaltarse que, de acuerdo con la información aportada, no se identifican avances sustantivos en la sanción a quienes serían los responsables de los hechos denunciados, lo cual resulta un aspecto relevante al momento de establecer el riesgo que enfrentarían los propuestos beneficiarios y las posibilidades de que estos se repitan. De la misma

forma, no se conoce si se han implementado estrategias o esquemas de protección más eficaces, además de la supuesta seguridad perimetral, para mientras tanto garantizar sus derechos a la vida e integridad personal. En la medida en que la situación de los propuestos beneficiarios se relaciona estrechamente con las acciones llevadas a cabo para denunciar los hechos de agresión y el impulso para lograr establecer un espacio de diálogo, la Comisión entiende que mientras queden pendientes diligencias en tales investigaciones y no se implemente la decisión judicial de 2018 (vid. *supra* párr. 10 y 15), nuevos eventos de riesgo son susceptibles de producirse. En particular, se advierte que, según los solicitantes, la Fiscalía habría tenido dificultades para poder realizar sus labores en la zona, siendo que el finquero ha calificado las diligencias como “abuso de poder”, cuestionando el actuar de la entidad competente en investigación en el país.

34. Del mismo modo, al haberse dispersado los integrantes de la comunidad Washington ante las condiciones en las que vivían, resulta pertinente tomar especialmente en cuenta, al evaluar la gravedad de la situación presentada que, al estar las familias fuera del lugar en el que solían habitar, podría afectarse la cohesión social del colectivo e impactar en la identidad cultural del mismo⁹, generándose una ruptura del tejido social, un debilitamiento y una fragmentación comunitaria, lo que en los casos más graves puede suponer la pérdida total o un serio deterioro de su identidad étnica y cultural¹⁰. En esa línea, la Corte Interamericana ha indicado que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico de los pueblos indígenas¹¹.

35. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida y a la integridad personal de las familias indígenas maya Poqomchi’ de las Comunidades Washington y Dos Fuentes se encuentran en una situación de grave riesgo.

36. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que los elementos contenidos en la solicitud sugieren la posibilidad de que los propuestos beneficiarios puedan continuar enfrentando la materialización inminente de un daño a sus derechos, como ya ha ocurrido durante el 2020, cuando integrantes de la comunidad fueron heridos requiriendo intervención hospitalaria. Ello, debido a los indicios sobre la persistencia de la alegada situación de riesgo, la seriedad de los eventos reportados y la falta de información sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección, en conjunción con la continuidad del impulso mantenido por los propuestos beneficiarios para lograr que se resuelvan sus denuncias y se creen espacios de diálogo en los términos de la decisión judicial de 2018. Respecto de este último punto, la Comisión advierte que, pese a haber transcurrido aproximadamente 2 años desde dicha decisión, a la fecha no se tendría

⁹ La Corte IDH considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Véase: Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Asimismo, la Corte IDH citando el informe Guatemala, Memoria del Silencio, señaló que el desplazamiento de la población civil se destaca por su carácter masivo y su efecto destructor, e implica el desmembramiento de familias y comunidades, a la vez que se alternaron los lazos culturales que conforman su cohesión. Véase: Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 123. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf Del mismo modo, la Corte IDH ha valorado que el desplazamiento puede afectar lazos comunitarios, tradicionales, culturales y ancestrales del grupo como tal. Véase: Corte IDH. *Caso miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 191. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

¹⁰ Por ejemplo, véase *inter alia* para el caso de impactos en la identidad cultural de los pueblos indígenas por proyectos de desarrollo e industrias extractivas: CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 264 y 265. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

¹¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 177. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

información sobre el estado de implementación de esta. En tales circunstancias, el transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos de los propuestos beneficiarios de forma inminente, requiriéndose la adopción inmediata de medidas para salvaguardar sus derechos. En consecuencia, la Comisión considera este requisito cumplido.

37. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal de las familias de las comunidades constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

38. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son las familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes, cuyos integrantes son determinables en los términos del artículo 25.6 del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

39. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Guatemala que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de las familias indígenas maya Poqomchi' de las Comunidades Washington y Dos Fuentes, a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a atender, entre otros aspectos, las condiciones de alojamiento, salud, alimentación y acceso a agua potable, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores, así como de aquellas personas en situación de desplazamiento;
- b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros;
- c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros del pueblo maya Poqomchi'; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición

40. La Comisión también solicita al Gobierno de Guatemala tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

41. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

42. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

43. Aprobado el 14 de octubre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina